



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 121-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a catorce horas y seis minutos del seis de julio de dos mil veinte.

I. El 28 de mayo del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información con referencia 121-2020, en la que se requiere la información siguiente:

- “1. Solicito los salarios recibidos por José Marinero Cortes quien se desempeñó como Director de Asesoría Legal de la Ex Secretaria Técnica de la Presidencia de la República, desglosados por mes.
2. Listado de Misiones Oficiales realizadas por este, justo con los informes rendidos.
3. Copia de la renuncia o carta de despido a José Marinero Cortes.
4. Indemnización por despido o renuncia recibida por José Marinero Cortes.”.

El 18 del mismo mes y año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a Gestión Documental y Archivo y Dirección de Adquisiciones y Contrataciones de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 29 de junio del presente año, se notificó al solicitante, ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

En fecha 23 de junio, se recibió vía correo electrónico memorándum suscrito por el Oficial de Gestión Documental y Archivos, mediante el cual informa: “En atención a lo solicitado tengo a bien informarle lo siguiente: 1. El personal de esta Unidad realizó una revisión de los inventarios de transición recibidos de dicha Ex Secretaría, así mismo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de ésta, **no habiéndose encontrado información requerida en los 4 ítems solicitados relativos al señor Marinero, ya que no se cuenta con expedientes de personal, los cuales no fueron entregados a esta unidad.**”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2. No omito manifestar a usted que lo único que se encontró fue inventario de consultoría 2009-2014, donde aparecen dos consultorías del señor José Marinero. Adjunto cuadro en versión pública” (Anexo 1).

El 01 de julio del presente año se recibió vía correo electrónico, memorando suscrito por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República, mediante el cual informa: Al respecto y dando formal respuesta a su requerimiento de información por este medio le manifiesto que se ha buscado información requerida y en base al artículo 73 de la LAIP se hace de su conocimiento que dicha información es inexistente en esta Dirección, debido a que los procesos de contratación de la Ex Secretaría Técnica eran llevados por la UACI de esa secretaría en forma particular”.

En fecha 03 de julio del presente año se recibió memorando suscrito por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República, mediante el cual informa: “Al respecto y dando formal respuesta a su requerimiento de información, por este medio le manifiesto que se solicitó la información relacionada a los procesos de contratación de la Ex Secretaría Técnica los cuales eran llevados por la UACI de esa Secretaría de forma particular, remitiéndose un cuadro con un resultado de búsqueda de información que se adjunta a la presente (Anexo 2)”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, respecto a los ítems 2, 3 y 4, no se cuenta con la información solicitada tal como lo expresó el Oficial de Gestión Documental y Archivos y el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República. Por lo que en aplicación del artículo 73 de la LAIP se declara



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

dicha información como inexistente. Debe recalcar que posiblemente la información relativa su renuncia o misiones oficiales no exista debido que al ser una contratación de Servicios Profesionales no se crea un expediente laboral pues la contratación atiende a otros principios distintas a los enunciados en el Código de Trabajo.

III. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”². Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”³.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio

² Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

³ CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”⁴.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁵, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁶; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁷; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁸.

Para el caso del ítem 1 se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, **respecto a los pagos de honorarios efectuados al señor Marinero** en razón de las consultorías efectuadas durante el período comprendido entre el 08 de octubre de 2010 al 03 de enero de 2011, según anexo 2.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Entregar la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República.

b) Denegar al solicitante la información relativa a los ítems 2, 3 y 4, por ser inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

⁴ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁵ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁶ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁷ Idem

⁸ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



A handwritten signature in purple ink, appearing to read "G. Gámez Aguirre".

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República